



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09077-2006-PA/TC
LIMA
TORIBIO ARELLANO GÓMEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de enero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Toribio Arellano Gómez contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, de fojas 99, su fecha 6 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de marzo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, solicitando pensión de jubilación con arreglo al Régimen Especial del Decreto Ley 19990. Manifiesta que tiene 68 años de edad y 22 años de aportaciones; asimismo aduce que presentó su solicitud ante la ONP, sin haber recibido respuesta alguna.

La emplazada alega que el demandante manifiesta reunir los requisitos para acceder a una pensión de jubilación, pero no cumple con adjuntar ningún documento que sustente dicha aseveración, y que siendo el proceso de amparo una vía residual y excepcional, carente de etapa probatoria, no corresponde que la pretensión sea dilucidada en un proceso constitucional, sino más bien en una vía más lata, prevista de estación probatoria.

El Sexagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 16 de junio de 2005, declara improcedente la demanda, por considerar que el demandante no acredita con documento idóneo los años de aportaciones que alega, y que los aportes no acreditados requieren de actuación probatoria en un proceso distinto al amparo.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de



2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, alegando que, no obstante reunir los requisitos de ley, la ONP no contesta su solicitud de pensión de jubilación. En la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b. de la citada sentencia, motivo por el corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. La Ley N.º 26504, vigente con posterioridad al Decreto Ley 25967, y aplicable a las pensiones alcanzadas después del 18 de julio de 1995, constituye la disposición legal que configura el derecho constitucionalmente protegido para acceder a la pensión reclamada. En ella se establece que tienen derecho a la pensión del régimen general del Decreto Ley 19990 los hombres y mujeres que tengan 65 años de edad y 20 años de aportaciones.
4. Respecto a la edad, del Documento Nacional de Identidad de fojas 2, fluye que el demandante nació el 6 de abril de 1937, y que cumplió la edad requerida (65 años) el 6 de abril de 2002, durante la vigencia del Decreto Ley 25967, conforme a los alcances de la Ley N.º 26504, en vigor para todas las pensiones aplicables con posterioridad al 18 de julio de 1995.
5. Sin embargo, en lo relativo a las aportaciones efectuadas por el demandante al Sistema Nacional de Pensiones, no obran en autos certificados de trabajo, boletas de pago u otros documentos que acrediten fehacientemente los aportes a los que hace referencia en el escrito de demanda, actividad probatoria que recae en el demandante, en la medida en que la titularidad del derecho fundamental solo se demuestra con el cumplimiento de los requisitos legales.
6. Por tanto, no habiendo acreditado debidamente el actor que reúne las aportaciones requeridas (20) para la pensión de jubilación que solicita, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, se deja a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3

EXP. N.º 09077-2006-PA/TC
LIMA
TORIBIO ARELLANO GÓMEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

2